



EUROPEAN CENTRAL BANK

EUROSYSTEM

Mario DRAGHI

Presidente

Sr. P. Nikiforos Diamandouros
Defensor del Pueblo Europeo
1, avenue du Président Robert Schuman
67001 Strasbourg
France

Fráncfort del Meno, 28 de febrero de 2012

L/MD/12/154

Asunto: Investigación nº 2016/2011/AN relativa a la reclamación presentada por el Sr. Ibáñez García

Estimado Sr. Diamandouros:

El 16 de noviembre de 2011, el BCE recibió su investigación nº 2016/2011/AN, relativa a una reclamación presentada por el Sr. Ibáñez García en la que se alegaba que el BCE no había facilitado al demandante una motivación adecuada que justificara la denegación, en virtud de la excepción contenida en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2004/3, de su solicitud confirmatoria de acceso público a una carta que el BCE envió a las autoridades españolas y que supuestamente contenía indicaciones, recomendaciones y directrices en materia presupuestaria. El escrito recibido también incluía la siguiente demanda: “el BCE debería facilitar al demandante una exposición de motivos adecuada que justifique su postura, o concederle acceso al documento solicitado, al menos en la medida necesaria para determinar si la carta urgía a una reforma de la Constitución española que limitase el endeudamiento público”.

El 6 de septiembre de 2011, el demandante había presentado una solicitud de acceso a la carta que el BCE envió al Gobierno de España a principios de agosto de 2011. El 12 de septiembre de 2011, el Director General de Secretaría y Servicios Lingüísticos (DG/SL) resolvió denegar el acceso a esa carta, afirmando que dicha divulgación perjudicaría a la protección del interés público en relación con la política monetaria y la política económica de la Unión o de un Estado miembro (segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2004/3 relativa al acceso público a los documentos del BCE)¹. A este respecto, el BCE estimaba que la divulgación del documento solicitado afectaría a la eficacia de los mensajes del BCE a los gobiernos de los Estados miembros como instrumento para promover un entorno favorable al restablecimiento de la confianza de los inversores

¹ DO L 80 de 18.03.04, p. 42.

de los mercados financieros, cuestión de suma importancia para la buena conducción de la política monetaria.

El demandante presentó una solicitud confirmatoria el 13 de septiembre de 2011. El 22 de septiembre de 2011, el Comité Ejecutivo del BCE confirmó la valoración y la decisión previas del Director General de DG/SL de que dicha divulgación perjudicaría a la protección del interés público en relación con la política monetaria de la Unión (segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2004/3), ya que tal divulgación, incluso parcial, podría afectar a la eficacia de los mensajes que el BCE pudiera dirigir a los Gobiernos de los Estados miembros con el propósito de promover un entorno favorable al restablecimiento de la confianza de los inversores de los mercados financieros, cuestión de suma importancia para la buena conducción de la política monetaria.

La carta a la que se solicitaba acceso fue enviada por el BCE al Gobierno de España en agosto de 2011. Se trata de una comunicación estrictamente confidencial del Presidente del BCE al Presidente del Gobierno de España, donde se expresaba la preocupación del BCE por la situación (en ese momento) extraordinariamente grave y difícil de la economía española y las repercusiones que podía tener para la estabilidad de la zona del euro, y donde se invitaba al Gobierno español a tomar con rapidez y decisión las medidas necesarias para aumentar el potencial de crecimiento y garantizar el saneamiento de las finanzas públicas, en línea con los compromisos de los Estados miembros en virtud del marco fiscal de la UE. En particular, medidas para mejorar el funcionamiento del mercado de trabajo, al objeto de que se consiguiera reducir la altísima tasa de desempleo; para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas, y para que se llevaran a cabo más reformas de los mercados de productos. En esa carta no se instaba al Gobierno de España a reformar la Constitución para fijar un límite al endeudamiento público. Mediante esa carta, el BCE pretendía proteger la integridad y eficacia de su política monetaria en beneficio de los ciudadanos de la zona del euro.

Por las razones anteriormente mencionadas, el BCE confirma su decisión de no permitir el acceso a la carta en cuestión, ya que la divulgación de su contenido, incluso parcial, podría afectar a la protección del interés público en relación con la política monetaria de la Unión (segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2004/3).

Es de vital importancia que el BCE pueda transmitir mensajes francos y pertinentes a las autoridades nacionales y europeas de la zona del euro de la forma que estime más eficaz para servir al interés público en lo que respecta al cumplimiento de su mandato. Si es necesario y redundante en beneficio del interés público, también deben permitirse las comunicaciones informales y confidenciales eficaces, que no se vean menoscabadas por la posibilidad de que sean divulgadas.

Con respecto a las razones que justifican la negativa, nos remitimos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según la cual la obligación de motivar tiene dos propósitos: a) que los interesados puedan conocer las razones de la medida adoptada con el fin de defender sus derechos, y b) que los órganos jurisdiccionales de la Unión puedan ejercer su control sobre la legalidad de la decisión². La exigencia de motivación debe apreciarse en función de las circunstancias de cada caso, teniendo en cuenta no solo el tenor literal de la decisión en cuestión, sino también su contexto, así como el conjunto de normas jurídicas que regulan la materia de que se trate³, por lo que no se exige que la motivación especifique todos los elementos de hecho y de Derecho pertinentes. En el presente asunto, el BCE considera que los motivos dados en las cartas de 12 de septiembre y 22 de septiembre de 2011 cumplen los requisitos expuestos. El BCE no podía dar una motivación más detallada, puesto que cualquier otra explicación sobre por qué la divulgación afectaba al interés público habría supuesto la divulgación (parcial) de los contenidos de la carta.

Por último, se hace referencia a la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia en virtud de la cual las instituciones de la Unión disfrutaban de un amplio margen de apreciación para determinar si la divulgación de los documentos comprendidos en las excepciones del artículo 4, apartado 1, letra a), del Reglamento nº 1049/2001 puede suponer un perjuicio para el interés público y si el control ejercido por el juez comunitario debe limitarse a “comprobar el cumplimiento de las normas de procedimiento y de motivación, la exactitud material de los hechos, la falta de error manifiesto en la apreciación de los hechos y la inexistencia de desviación de poder”⁴. Lo mismo debe aplicarse al BCE cuando valore si la divulgación de los documentos solicitados podría suponer un perjuicio para el interés público en relación con la política monetaria de la Unión en virtud del segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 de la Decisión BCE/2004/3⁵. En la reclamación del presente asunto, el BCE considera que ha cumplido con las normas procedimentales aplicables, incluida la obligación de motivación, y que su valoración del interés público no está viciada de error manifiesto ni desviación de poder.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,



Véanse las sentencias de 1 de febrero de 2007, Sisón/Consejo, (C-266/05 P, Rec. p. I-1233), apartado 80; sentencia de 14 de febrero de 1990, Delacre y otros/Comisión (C-350/88; Rec. p. I-395), apartado 15; sentencia de 13 de enero de 2011, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds gGmbH/Comisión (T-362/08), apartado 109; sentencia de 19 de enero de 2010, Co-Frutta/Comisión (T-355/04 y T-466/04, Rec. p. II-1), apartado 99; y sentencia de 5 de marzo de 1997, WWF UK/Comisión (T-105/95, Rec. p. II-313), apartado 66.

³ Véanse las sentencias de 29 de febrero de 1996, Comisión /Consejo, (C-122/94, Rec. p. I-881), apartado 29; sentencia de 6 de marzo de 2003, Interporc/Comisión (C-41/00 P, Rec. p. I-2125), apartado 55; sentencia de 6 de abril de 2000, Kujer/Consejo (T-188/98, Rec. p. II-1959), apartado 36; sentencia de 19 de enero de 2010, Co-Frutta/Comisión (T-355/04 y T-466/04, Rec. p. II-1), apartado 100.

⁴ Véanse la sentencia de 13 de enero de 2011, IFAW Internationaler Tierschutz-Fonds GmbH/Comisión (T-362/08), apartados 104 a 107, 124 y 136, que hace referencia a la protección de la política económica de un Estado miembro; y la sentencia del asunto Sisón/Consejo antes citada, apartados 35 y 64, donde se hace referencia a la protección de la seguridad pública y las relaciones internacionales. Sentencia de 12 de julio de 2001, Mattila/Consejo y Comisión (T-204/99, Rec. p. II-2265), apartado 59.

⁵ Véase la sentencia del asunto Sisón/Consejo antes citada (C-266/05 P, Rec. p. 1233), apartados 34 y 64.